

**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Tema: Acceso a la información pública**

## **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**“Desclasificación de información y legitimación ciudadana sobre ella”**

**Nombre del alumno: Pablo Ramiro Castillo Ramallo**

**Legajo: VABG73655**

**DNI: 34.921.429**

**Entregable IV**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año: 2020**

**Sumario:** **I.** Introducción.- **II.** Hechos de la causa, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.- **III.** Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia.- **IV.** Análisis conceptual y Postura del autor.- **V.** Conclusión.- **VI.** Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

Cuántas veces como ciudadanos hemos sentido el interés de querer conocer fehacientemente, los actos de gobierno realizados por quienes nos representan.

Seguramente, en muchas oportunidades hasta hemos dudado de si como ciudadanos podemos tener acceso a cierto tipo de información en poder del Estado. Sobre todo, aquella que tuvo que ver con los gobiernos militares entre los años 1976 y 1983, donde nuestra sociedad estuvo sometida.

Es por ello, lo trascendental de éste fallo a favor del periodista Claudio Savoia<sup>1</sup>. En donde se refleja principalmente un problema jurídico de base axiológica, que fue el que surgió entre una norma emanada por el Poder Ejecutivo Nacional en contraposición con principios fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

Que tuvo como consecuencia, darle fin a un largo debate sobre la cuestión de quién puede y quien no; acceder a información en poder del estado nacional, dando cuenta que ese derecho le pertenece a todo ciudadano, sin necesidad de tener que legitimar interés alguno.

Además, queda plasmado el criterio de la Corte Suprema de Justicia, donde es el Estado quien debe probar y fundamentar razonablemente el motivo por el cual deniega información a una persona (humana o jurídica, pública o privada), y que es aquél,

---

1C.S.J.N., “Savoia, Claudio Martín c/ En – Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986 (2019).

mediante sus instituciones públicas, quien debe garantizar el acceso a la información a toda la comunidad.

A continuación, para poder dar un mejor detalle de lo relatado, se pasará a dar una breve descripción de los hechos que dieron origen a la causa, su historia procesal, y la decisión que tomó el máximo tribunal. De ésta forma, se procederá a dar un análisis de los conceptos nucleares de la sentencia, fundado en los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales; que servirán para dar una apreciación crítica del autor y llevarnos, finalmente, a una conclusión de la presente nota a fallo.

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

El antecedente que dio inicio a éste proceso judicial, fue por un hecho ocurrido en Mayo de 2011, más precisamente por un pedido de acceso información pública. Donde el periodista Claudio Savoia solicita a la Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación; copia de los Decretos emanados por los gobiernos de facto durante los años 1976 y 1983.

Ante esto, la Secretaria rechaza el pedido; argumentando que tales decretos no eran de acceso público por haber sido clasificados como “Secretos y Reservados”.

Es a partir de ese momento, que comienza un arduo proceso judicial motivado por una acción de amparo presentada por Savoia en primera instancia. Esto, tuvo como consecuencia que se le haga lugar a lo solicitado, donde la magistrada ordenó, que se le exhiban al demandante los decretos peticionados, exceptuando aquellos relativos al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup>Art. 2 Dec.04/2010 PEN.

Ante ello, el Estado Nacional interpone recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; dónde ésta hizo lugar al recurso y revocó la sentencia dictada en primera instancia. Argumentando, que el peticionario no tenía legitimación para demandar, y además expresó; que el Poder Ejecutivo había fundado válidamente el rechazo al pedido de información.

Finalmente, se llega a la Corte Suprema de Justicia a través de un recurso extraordinario presentado por la actora, donde el máximo Tribunal ordena dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia, dándole lugar al amparo.

### **III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia**

Principalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, basó su decisión en lo preceptuado por la ley 27.275 Ley de Derecho de Acceso a la información Pública, donde en su artículo 1º establece; que lo sólo excepcionalmente se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, y que esto deberá estar formulado de manera precisa y previamente estipulado, quedando la responsabilidad en manos de quien deniega tal acceso a la información<sup>3</sup>.

El tomar como primera razón fundante ésta ley, es propio de la jurisprudencia de ésta Corte; haciendo referencia que sí durante el transcurso del proceso surgieron nuevas normas vinculadas con el objeto de la pretensión, es lógico que el fallo que se dicte atienda a las modificaciones introducidas<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup>Art. 1 Ley 27.275 Honorable Congreso de la Nación.

<sup>4</sup>Conf. CSJN, Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28)

Consecuentemente, expresó que el acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, donde se presume que toda información del Estado es accesible. Y es éste último, quien debe dar publicidad y transparencia en toda su gestión pública, de tal manera que cualquier ciudadano pueda cuestionar, indagar y considerar si se cumplen con las funciones públicas, ejerciendo de ésta forma el control democrático de las gestiones estatales<sup>5</sup>.

Todo esto, da cuenta que el problema jurídico axiológico allí presente, fue la base de la postura crítica de la Corte Suprema de Justicia hacia la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, donde los magistrados expresaron que la mera cita de una norma general no basta para contrarrestar principios generales de índole Constitucional.

Concluye su relato, el máximo tribunal, donde refiere sobre el principio de legitimidad activa presente en la mencionada ley; donde toda persona tiene el derecho de solicitar y recibir información por parte del Estado, sin necesidad de tener que alegar interés legítimo o acreditar un derecho subjetivo<sup>6</sup>.

#### **IV. Análisis y Postura del autor**

##### **IV. I. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

La sentencia que se analiza introduce desde un primer momento como núcleo principal, el derecho que se invoca, es decir; el derecho de acceso a la información pública, el cual le pertenece a toda persona bajo la jurisdicción de nuestro sistema de

---

5CIDH, Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, serie C, 151, párr. 92

6Art. 4 Ley 27.275 Honorable Congreso de la Nación.

gobierno; de poder acceder a toda clase de información en poder del estado Nacional (Diaz Cafferata, 2009).

Esto es así, ya que es uno de los pilares fundamentales para el buen funcionamiento de la democracia, donde el Estado tiene el deber de dar máxima publicidad de los actos de gobierno. Éste derecho de acceso a la información pública encuentra su complemento con el derecho de libre expresión que tiene toda persona, traducándose esto; en la facultad de solicitar, buscar, dar y recibir información (Bastons, 2011).

Como opina Grillo (2013), expresarse libremente es la base del poder ciudadano, de acceder a la información que no le pertenece al Estado ni a ningún gobierno de turno, sino que es de la sociedad. Y que somos los ciudadanos, los encargados de ponerle límites a éste, tomando como fuente protectora de nuestros derechos a la Constitución Nacional.

De acuerdo a ello, el poder peticionar y acceder a la información en manos del estado es el mejor método de vigilancia que tiene la sociedad para evitar la corrupción, actos indebidos y el exceso de poder por parte los gobernantes. Siendo esto, una forma de evaluar sus gestiones, fortaleciendo así; el debate público y el control de los actos de gobierno (Aguilar Rivera, 2008).

Encuentra como única excepción, lo relatado en los párrafos anteriores, lo manifestado por Rodríguez Céspedes (2008), que solamente por motivos fundados y de interés general en donde se ponga en peligro la democracia, es factible mantener fuera del conocimiento público, todo tipo de información que pudiera atentar contra ella.

Esto no es novedad en materia jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, que en múltiples ocasiones manifestó; que es el Estado quien tiene el deber de fundamentar

razonablemente los motivos que oprime a una persona de acceder a cierto tipo de información<sup>7</sup>.

Es por ello, que en la sentencia queda por demás claro; que la legitimación activa nos pertenece a la sociedad, y que por *a contrario sensu* la legitimación pasiva, recae sobre los tres poderes que conforman el Estado y las dependencias bajo su administración, enmarcándolos como obligados a brindar información cuando le sea requerida (Sorgi Rosenthal, 2016).

En suma, diremos que; siempre que una acción de autoridad pública nos limite total o parcialmente un derecho individual o colectivo, como es el analizado en la sentencia, podremos recurrir a mecanismos consagrados por nuestra Constitución a fin se depure el impedimento que transgrede ese/esos derecho/s (Bidart Campos, 1961).

#### **IV. II. Postura del autor**

Teniendo en cuenta lo expuesto en los puntos precedentes, se puede decir sin ánimos a equivocarnos, que la decisión del máximo tribunal ha sido acertada en su completitud al poner de manifiesto que el Derecho de acceder a información en poder del Estado le pertenece a cada individuo que compone la sociedad.

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia, además de dar un extenso repaso por su jurisprudencia en tema de acceso a la información pública, resuelve el litigio en concordancia con la ley 27.275, Ley de Acceso a la Información Pública, la misma que fue sancionada durante la sustanciación del juicio en el año 2016.

Que en base ésta ley, es legitimado cualquier ciudadano a solicitar información estatal, y que por su parte; la máxima divulgación es inherente al Estado, es decir; que debe ser éste último quien tiene la obligación de dar publicidad a sus actos de gobiernos.

---

7C.S.J.N., “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI- (dto. 1172/03 s/ amparo ley 16” (2012)

Es por esto, que el derecho de acceso a la información es la regla, y que la denegatoria a tal pedido es la excepción. Debiendo ésta última ser emitida por acto fundado de órgano competente, y que la ambigüedad o la falta de fundamentación acarrearía su nulidad<sup>8</sup>.

Se destaca la crítica al Poder Ejecutivo Nacional, que devino por más que cuestionable, al seguir manteniendo como “secretos y reservados” los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional durante los gobiernos de facto, sin dar una explicación razonablemente fundada de los motivos por los que seguían siendo secretos, a pesar de que ya se encontraba vigente el Decreto 2103/12 que ordenada su desclasificación.

Y que ante éstas situaciones, el Máximo Tribunal tendrá el deber de revisar y examinar las normas en los casos concretos, y aplicarlas e interpretarla conforme nuestro texto Constitucional, buscando subsanar el derecho afectado (Díaz, 2013).

## **V. Conclusión**

A lo largo del presente trabajo se expusieron los puntos más relevantes sobre el fallo analizado. El cual, es de congruencia con sentencias anteriores del máximo tribunal, que fueron marcando de cierto modo, los antecedentes en materia de acceso a la información pública. En donde se destaca, jerárquicamente, la ley 27.275, la que fue sancionada durante la sustanciación del proceso judicial.

Donde ésta última, fue el principal fundamento de la decisión esgrimida por la Corte Suprema de Justicia, donde le pone fin al conflicto jurídico dado entre normativas de carácter general contra principios fundamentales. Que corona de ésta forma, el principio

---

<sup>8</sup>Art. 13 Ley 27.275 Honorable Congreso de la Nación.



de máxima divulgación, y consecuentemente ordenar; la desclasificación de “secretos y reservados” los decretos PEN, solicitados por el periodista Claudio Savoia.

Es necesario, destacar la importancia de la decisión optada por la Corte, que le da un cierre a un extenso debate en materia de acceso a la información pública dada por años. Consagrando de ésta forma estándares en materia de derechos humanos, impulsando a través del derecho de acceso a la información una mayor transparencia en políticas públicas.

## **VI. Listado de revisión bibliográfica**

### **VI.I. Doctrina**

Aguilar Rivera, J. A. (2008). *Transparencia y Democracia: Claves para un concierto.*

Instituto Federal de acceso a la información pública. México DF.

Bastons, J. L. (07 de Febrero de 2011). El derecho fundamental de acceder a la información pública. *El Derecho.*

Bidart Campos, G. (1961). *Derecho de Amparo.* Buenos Aires: Ediar.

Diaz Cafferata, S. (2009). *El derecho de acceso a la información pública.*

Diaz, R. A. (25 de Julio de 2013). El control de convencionalidad en el sistema de control de constitucionalidad argentino. *El Derecho.*

Grillo, I. I. (13 de Marzo de 2013). *Democracia y Derechos Humanos: el derecho de acceso a la información.* *El Derecho.*

Rodriguez Cépeda, J. (2008). *Estado y Transparencia: Un paseo por la filosofía política.* Instituto Federal de Acceso a la información pública. México DF.

Sorgi Rosenthal, M. (18 de Agosto de 2016). El derecho de acceso a la información pública: análisis del proyecto de ley federal. *El Derecho*.

## **VI.II. Legislación**

Ley N° 27.275 Derecho de Acceso a la información Pública. (14 de Septiembre de 2016). Buenos Aires, Argentina: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-999/265949/norma.htm>

Decreto N° 4/2010 Derechos Humanos. (01 de Enero de 2010). Buenos Aires, Argentina: Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-999/162573/norma.htm>

## **VI.III. Jurisprudencia**

CIDH, Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

CONF. CSJN, Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28. Recuperado <https://fundesi.com.ar/fallo-de-la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion-sobre-la-aplicacion-del-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/>

C.S.J.N., “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI- (dto. 1172/03 s/ amparo ley 16” 2012. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=697443&interno=2>